

# OMPI



MM/A/38/2

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 23 de julio de 2007

S

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**  
GINEBRA

**UNIÓN PARTICULAR PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL DE  
MARCAS (UNIÓN DE MADRID)**

**ASAMBLEA**

**Trigésimo octavo período de sesiones (17° ordinario)**  
**Ginebra, 24 de septiembre a 3 de octubre de 2007**

**REVISIÓN DE LA CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA Y MODIFICACIONES DEL  
PROTOCOLO DE MADRID Y DEL REGLAMENTO COMÚN RELACIONADAS  
CON LA MISMA**

*Documento preparado por la Oficina Internacional*

## I. INTRODUCCIÓN

1. El artículo 9<sup>sexies</sup>.1) del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (denominados en adelante “el Protocolo” y “el Arreglo”, respectivamente), conocido comúnmente como “la cláusula de salvaguardia”, estipula que cuando, respecto de una determinada solicitud internacional o de un registro internacional determinado, el país de origen es parte tanto en el Protocolo como en el Arreglo, las disposiciones del Protocolo no surtirán efecto en el territorio de ningún otro Estado que también sea parte tanto en el Protocolo como en el Arreglo.

2. En términos más sencillos, eso implica que en las relaciones entre Estados sujetos a ambos tratados, las disposiciones que se aplicarán en el procedimiento internacional de registro serán las del Arreglo.

3. Con arreglo al párrafo 2) del artículo 9*sexies*, la Asamblea de la Unión de Madrid (denominada en adelante “la Asamblea”) podrá, por mayoría de tres cuartos<sup>1</sup>, derogar o restringir el alcance de la cláusula de salvaguardia tras la expiración de un plazo de 10 años contados a partir de la entrada en vigor del Protocolo (1 de diciembre de 1995), pero no antes de la expiración de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en la que la mayoría de los Estados parte en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) sean parte en el Protocolo. En la medida en que esta última condición también se ha cumplido<sup>2</sup>, la derogación o restricción del alcance de la cláusula de salvaguardia pasó a ser posible a los 10 años de la entrada en vigor del Protocolo, a saber, el 1 de diciembre de 2005.

4. El Grupo de Trabajo *ad hoc* sobre el Desarrollo Jurídico del Sistema de Madrid para el Registro Internacional de Marcas (en adelante denominado “el Grupo de Trabajo”) fue convocado por el Director General, entre otras cosas, para facilitar la revisión de la cláusula de salvaguardia conforme a lo estipulado en el artículo 9*sexies*.2) del Protocolo. El Grupo de Trabajo celebró cuatro reuniones entre julio de 2005 y junio de 2007; en la última reunión, se llegó a un acuerdo para recomendar a la Asamblea que aplique una solución de compromiso que consiste en una derogación de la cláusula de salvaguardia y en un incremento del importe de los complementos de tasa y las tasas suplementarias.

5. El principal propósito del presente documento es presentar las modificaciones necesarias para aplicar esta solución de compromiso, según las recomendaciones del Grupo de Trabajo, para que la Asamblea las apruebe. El documento está estructurado de la siguiente forma:

– en el capítulo II, en primer lugar, se recuerdan las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Trabajo describiendo cada una de sus cuatro reuniones, así como las consecuencias prácticas relacionadas con la propuesta de derogación de la cláusula de salvaguardia, y a continuación se invita a la Asamblea a tomar nota de lo anterior;

– el capítulo III contiene las respectivas propuestas para la aprobación de los dos elementos de la solución de compromiso, esto es, por una parte, la modificación del artículo 9*sexies* del Protocolo y, por otra parte, el incremento del importe de los complementos de tasa y las tasas suplementarias;

– el capítulo IV contiene la propuesta para la aprobación de las modificaciones del Reglamento Común, incluida la tabla de tasas, derivadas de la aplicación de la solución de compromiso o relacionadas con la misma, que aparecen enumeradas en el párrafo 23 *infra* o a las que se hace referencia en el párrafo 12 *infra*, respectivamente.

---

<sup>1</sup> En el Artículo 9*sexies*.2) se estipula también que en la votación de la Asamblea sólo tendrán derecho a participar aquellos Estados que sean parte *tanto* en el Arreglo *como* en el Protocolo. Eso se justifica en la medida en que, por definición, la cláusula de salvaguardia se aplica exclusivamente a las relaciones entre Estados obligados por ambos tratados.

<sup>2</sup> Esa condición se cumplió el 1 de abril de 2003, a raíz de la adhesión (simultánea) al Protocolo de Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos, con efecto a partir del 1 de abril de 1998. En ese momento, de los 39 Estados parte en el Arreglo de Madrid, 21 habían pasado a ser parte en el Protocolo.

6. En los capítulos III y IV figuran notas que respaldan las propuestas de modificación. Además, es preciso tener en cuenta que el presente documento se examinará después del documento MM/A/38/1, que contiene una propuesta de aprobación de una Regla *1bis* nueva a fin de establecer, en ciertas circunstancias, un cambio del tratado aplicable a una designación registrada. Esta Regla pasará a ser la disposición básica para aplicar la derogación de la cláusula de salvaguardia, ya que según el párrafo 1)i) de la misma, todas las designaciones registradas que se habrían regido hasta entonces por el Arreglo en virtud de la cláusula de salvaguardia pasarían, después de la derogación de ésta, a regirse por el Protocolo.

## II. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE TRABAJO, Y CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LA PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

### Primera reunión del Grupo de Trabajo – del 4 al 8 de julio de 2005

7. En su primera reunión, el Grupo de Trabajo realizó un primer análisis de las consecuencias que tendría una derogación de la cláusula de salvaguardia con respecto a seis características del procedimiento del Sistema de Madrid. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que en principio no debía mantenerse la cláusula de salvaguardia con respecto a cuatro de dichas características, a saber, la base necesaria para presentar una solicitud internacional, la determinación del derecho a presentar una solicitud conforme al principio de la “vinculación en cascada”, la presentación de designaciones posteriores y peticiones para la inscripción de renunciaciones y cancelaciones, y la posibilidad de transformación. El Grupo de Trabajo no pudo llegar a un consenso en cuanto a mantener o no la cláusula de salvaguardia en lo que respecta a otras dos características del Sistema de Madrid, a saber, el plazo para la notificación de denegaciones provisionales y el sistema de tasas.

8. Respecto de otro asunto, a saber, el régimen lingüístico del Sistema de Madrid, que se ve afectado sólo de forma *indirecta* por la aplicación de la cláusula de salvaguardia, el Grupo de Trabajo recomendó en su primera reunión que se modifique el Reglamento Común del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (denominado en adelante “el Reglamento Común”) de modo que se estipule la aplicación de los tres idiomas (español, francés e inglés) en las relaciones entre los Estados obligados por ambos tratados.

9. En su trigésimo sexto período de sesiones (septiembre-octubre de 2005), la Asamblea de la Unión de Madrid tomó nota de las conclusiones del Grupo de Trabajo y decidió que el Director General convocara una nueva reunión del Grupo de Trabajo, entre otras cosas, a fin de proseguir la labor preparatoria encaminada a un examen del artículo 9<sup>sexies</sup>.1) del Protocolo (párrafo 15 del documento MM/A/36/3 y párrafo 18 del documento MM/A/36/1).

Segunda reunión del Grupo de Trabajo – del 12 al 16 de julio de 2006

10. Con motivo de su segunda reunión, el Grupo de Trabajo consideró cinco opciones en lo que respecta a la revisión de la cláusula de salvaguardia<sup>3</sup>. A pesar de las diferencias de opinión, se llegó a un consenso en cuanto a los objetivos que han de lograrse con la revisión de la cláusula de salvaguardia, a saber:

- a) simplificar, en la medida de lo posible, el funcionamiento del Sistema de Madrid, teniendo presente el objetivo de que en definitiva el sistema quede regido por un único tratado;
- b) velar por una igualdad de trato entre todas las Partes Contratantes del Protocolo de Madrid;
- c) velar por que los usuarios de los Estados que hoy están obligados tanto por el Arreglo como por el Protocolo puedan beneficiarse de las ventajas que ofrece el Protocolo y limitar los efectos no deseados que podrían afectar a esos usuarios como resultado de la aplicación del Protocolo.

11. El Grupo de Trabajo dedujo en conclusión que debía proseguir su labor preparatoria encaminada a la revisión de la cláusula de salvaguardia a los fines de lograr los objetivos mencionados.

12. En esta segunda reunión, el Grupo de Trabajo también consideró las consecuencias prácticas de la derogación o restricción de la cláusula de salvaguardia en el régimen lingüístico del Sistema de Madrid. En primer lugar, señaló que una derogación o restricción de dicha cláusula entrañaría automáticamente una amplia aplicación del régimen trilingüe existente y, por lo tanto, un aumento notable del volumen de la labor de traducción que realiza la Oficina Internacional. Asimismo, indicó que podría instaurarse, sin ningún coste adicional, un régimen trilingüe pleno (esto es, un régimen en el que el español, el francés y el inglés sean los idiomas de trabajo, incluso en los casos en los que se aplique exclusivamente el Arreglo), si se tomase una decisión en este sentido en el marco de una derogación o restricción de la cláusula de salvaguardia. El Grupo de Trabajo señaló que la introducción de un régimen trilingüe pleno resultaría ventajosa tanto para los usuarios como para las Oficinas de las Partes Contratantes, ya que ofrecería más posibilidades de elección del idioma y

---

<sup>3</sup> Dichas opciones eran las siguientes:

Opción 1: Mantenimiento de la cláusula de salvaguardia en su versión actual.

Opción 2: Derogación de la cláusula de salvaguardia.

Opción 3: Derogación de la cláusula de salvaguardia y adopción de ciertas medidas destinadas a limitar los efectos no deseados resultantes de la derogación.

Opción 4: Restricción del alcance de la cláusula de salvaguardia para abarcar únicamente determinados elementos del procedimiento internacional (en particular, el plazo de denegación y el sistema de tasas).

Opción 5: Restricción de la cláusula de salvaguardia para abarcar únicamente las designaciones o registros internacionales existentes (“congelación”).

El informe completo de la reunión consta en el documento MM/LD/WG/2/11. Asimismo, se recuerda que en el documento MM/LD/WG/2/3, titulado “Examen del artículo 9*sexies* del Protocolo de Madrid” se ofrece un análisis de las consecuencias y efectos concretos que entrañaría cada una de esas opciones.

entrañaría una simplificación notable del régimen lingüístico general del Sistema de Madrid. Así, el Grupo de Trabajo examinó y aprobó proyectos de modificación del Reglamento Común encaminados a instaurar un régimen trilingüe pleno y recomendó que se sometan a la Asamblea para su aprobación con ocasión de la revisión de la cláusula de salvaguardia<sup>4</sup>.

13. En su trigésimo séptimo período de sesiones (septiembre-octubre de 2006), la Asamblea de la Unión de Madrid aprobó la conclusión recogida en el párrafo 11 *supra* y pidió al Director General que convocara una nueva reunión del Grupo de Trabajo, entre otras cosas, para continuar la labor preparatoria a los fines de que la Asamblea proceda a una revisión de la cláusula de salvaguardia<sup>5</sup>. Asimismo, la Asamblea tomó nota de la recomendación retomada en el párrafo 12 *supra*.

#### Tercera reunión del Grupo de Trabajo – del 29 de enero al 2 de febrero de 2007

14. Al término de esta reunión, el Grupo de Trabajo aprobó un documento en el que se exponen sus conclusiones, cuyo texto es el siguiente<sup>6</sup>:

“Tras examinar varias opciones, el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión de que lo que se propone a continuación constituye el mejor compromiso posible:

1. Modificar la cláusula de salvaguardia a los fines de estipular claramente que, en las relaciones entre países obligados tanto por el Protocolo y el Arreglo, sólo serán aplicadas las disposiciones del Protocolo.
2. Especificar en dicha modificación que, a reserva de lo anterior, la declaración sobre tasas individuales que efectúe un Estado parte tanto en el Protocolo como en el Arreglo no será aplicable respecto de la renovación de un registro internacional en relación con dicho Estado, en la medida en que la extensión territorial a dicho Estado se haya realizado en una fecha anterior a la modificación y que la Parte Contratante del titular de dicho registro internacional sea parte en ambos instrumentos.
3. Facultar a la Asamblea para derogar la disposición expuesta en el párrafo 2 *supra* exclusivamente una vez concluido el plazo de 10 años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la modificación, y por mayoría especial de tres cuartos (sólo los Estados obligados por ambos instrumentos con derecho de voto).

[...]”

15. El documento mencionado también contiene ciertos principios relativos a la conversión de designaciones existentes, que se rigen por el Arreglo, a designaciones que se rijan por el Protocolo, y se señalan determinados enfoques en lo que atañe a las disposiciones transitorias.

---

<sup>4</sup> La información completa sobre la propuesta de modificar el Reglamento Común para establecer un régimen trilingüe figura en el documento MM/LD/WG/2/4, titulado “El régimen de idiomas en el Sistema de Madrid”.

<sup>5</sup> Véase el párrafo 13.c)i) del documento MM/A/37/4.

<sup>6</sup> El informe completo de dicha reunión consta en el documento MM/LD/WG/3/5.

16. El Grupo de Trabajo solicitó a la Oficina Internacional que prepare proyectos de modificación del artículo 9*sexies* y del Reglamento Común, teniendo en cuenta estas conclusiones.

Cuarta reunión del Grupo de Trabajo – del 30 de mayo al 1 de junio de 2007

17. En la cuarta reunión, la Oficina Internacional presentó dos documentos relacionados con la revisión de la cláusula de salvaguardia, a saber, el documento MM/LD/WG/4/2, que contiene el proyecto de modificación del artículo 9*sexies* solicitado, y el documento MM/LD/WG/4/3, que contiene los proyectos de modificación del Reglamento Común solicitados.

18. Al finalizar esta reunión, el Grupo de Trabajo convino en recomendar una nueva solución de compromiso con respecto a la posible derogación de la cláusula de salvaguardia, que abarca los dos elementos siguientes: 1) una modificación del artículo 9*sexies* del Protocolo y 2) un aumento del importe de los complementos de tasa y las tasas suplementarias aplicados con arreglo al Sistema de Madrid.

19. Las Delegaciones de los Estados que figuran a continuación, obligados tanto por el Arreglo como por el Protocolo, se declararon a favor de esta nueva solución de compromiso: Alemania, Austria, Bélgica, China, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Federación de Rusia, Francia, Hungría, Italia, Kenya, la ex República Yugoslava de Macedonia, Letonia, Moldova, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania y Suiza (21). Las Delegaciones de Cuba y de España indicaron su preferencia por la solución de compromiso original adoptada en la tercera reunión del Grupo de Trabajo y reflejada en el documento MM/LD/WG/4/2. No obstante, la Delegación de España declaró que no se opone a un consenso. La Delegación de Cuba reservó su postura. Las Delegaciones de Australia y de Estados Unidos de América reservaron su postura sobre la nueva solución de compromiso, en la medida en que entraña el aumento de las tasas que se indica en el párrafo 18.

20. En cuanto al primer elemento de la solución de compromiso, el Grupo de Trabajo acordó más concretamente que:

– el párrafo 1)a) del proyecto de modificación del artículo 9*sexies* debe permanecer en la forma expuesta en el Anexo del documento MM/LD/WG/4/2, a reserva de la sustitución de las palabras “Partes Contratantes” por las palabras “Estados parte”.

– en el párrafo 1)b) debería incluirse una referencia al artículo 5.2)b) y al artículo 5.2)c), en los que se aborda el plazo de denegación, y el texto revisado del párrafo 1)b) debería decir lo siguiente:

“b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda declaración hecha en virtud de los artículos 5.2)b), 5.2)c) o del artículo 8.7) del presente Protocolo por un Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) no surtirá efecto en las relaciones que tenga con otro Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo).”

- el párrafo 2 será revisado en la forma siguiente:

“2) La Asamblea, por mayoría de tres cuartos y tras la expiración de un plazo de tres años a partir del 1 de septiembre de 2008, examinará la aplicación del párrafo 1)b) y podrá, en cualquier momento, derogar lo dispuesto en ese párrafo o restringir su alcance, por mayoría de tres cuartos. En la votación en la Asamblea sólo tendrán derecho a participar aquellos Estados que sean parte tanto en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) como en el presente Protocolo.”

21. El Grupo de Trabajo acordó recomendar a la Asamblea de la Unión de Madrid modificar el artículo 9*sexies* en la forma indicada en el párrafo 20 *supra*, proponiendo como fecha de entrada en vigor de la modificación el 1 de septiembre de 2008.

22. Con respecto al segundo elemento de la solución de compromiso, el Grupo de Trabajo acordó, con las reservas de las Delegaciones de Australia y Estados Unidos de América, recomendar a la Asamblea de la Unión de Madrid que se fije en 100 francos suizos el importe de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa que figuran en la tabla de tasas, junto con la modificación del artículo 9*sexies* del Protocolo. Este aumento cuenta con el apoyo de las siguientes ONG: AIM, AROPI, ATRIP, BUSINESSSEUROPE, CEIPI, ECTA, FICPI, GRUR e INTA.

23. Asimismo, el Grupo de Trabajo decidió recomendar a la Asamblea de la Unión de Madrid que, además de modificar el artículo 9*sexies* del Protocolo, enmiende el Reglamento Común de la forma siguiente, y propone el 1 de septiembre de 2008 como fecha de entrada en vigor:

i) con respecto a las Reglas 1.viii) a x), 11.1)b) y c), 24.1)b) y, a reserva de un cambio menor, la Regla 24.1)c), en la forma expuesta en el Anexo I del documento MM/LD/WG/4/3, así como

ii) con respecto a las Reglas 16.1) y 18.2) y el texto de los puntos 2.4, 3.3, 3.4, 5.2, 5.3, y 6.2 a 6.4 de la tabla de tasas, en la forma expuesta en el documento distribuido de forma extraoficial por la Oficina Internacional<sup>7</sup>.

#### Consecuencias prácticas de la propuesta de derogación de la cláusula de salvaguardia

24. La propuesta de derogación de la cláusula de salvaguardia entrañará, si se aprueba, algunas consecuencias prácticas para las Oficinas de los Estados que estén sujetos tanto al Arreglo como al Protocolo, así como para la Oficina Internacional. Estas consecuencias se examinaron en los documentos MM/LD/WG/2/3 y 4, presentados en la segunda reunión del Grupo de Trabajo, celebrada en junio de 2006, y se resumen brevemente a continuación.

---

<sup>7</sup> Este documento se adjunta como Anexo del Resumen del Presidente, documento MM/LD/WG/4/6, que a su vez se adjunta al documento MM/A/38/3, que se presentará a la Asamblea.

25. La derogación de la cláusula de salvaguardia garantizará una simplificación general del sistema dado que, una vez que las Partes Contratantes que siguen estando obligadas exclusivamente por el Arreglo se acojan al Protocolo<sup>8</sup>, el sistema sólo se regirá por un tratado, a saber, el Protocolo.

26. Sin embargo, para que la propuesta de modificación surta efecto, las Oficinas de los Estados que estén obligados por ambos tratados y la Oficina Internacional tendrán, como medida preliminar, que adaptar sus procedimientos y sistemas automatizados. Esta es la razón por la que el Grupo de Trabajo propuso el 1 de septiembre de 2008 como fecha de entrada en vigor de la modificación del artículo 9<sup>sexies</sup> del Protocolo, a fin de dejar tiempo suficiente a dichas Oficinas y a la Oficina Internacional para realizar las adaptaciones necesarias.

*Oficinas de la Parte Contratante del titular*

27. En su condición de Oficinas de la Parte Contratante del titular, las Oficinas de los Estados obligados tanto por el Arreglo como por el Protocolo habrán de adaptar sus procedimientos y sistemas automatizados a fin de disponer, según proceda, la aplicación del Protocolo, en lugar del Arreglo, con respecto a:

- la base necesaria para presentar una solicitud internacional,
- la determinación del derecho a presentar solicitudes, y
- la presentación de determinadas peticiones a la Oficina Internacional.

*Oficinas de las Partes Contratantes designadas*

28. Las Oficinas de los Estados obligados tanto por el Arreglo como por el Protocolo habrán de prever un ámbito mayor para la posible aplicación del procedimiento de transformación en virtud del artículo 9<sup>quinquies</sup>.

29. Además, las Oficinas de los Estados obligados tanto por el Arreglo como por el Protocolo que han presentado una declaración en virtud del artículo 5.2)b) o c) del Protocolo (ampliando el plazo para la notificación de las denegaciones provisionales), habrán de establecer un sistema que excluya la aplicación de esa disposición cuando se les notifiquen designaciones que se rigen por el Protocolo procedentes de Partes Contratantes obligadas también por ambos tratados, ya que esas designaciones están sujetas a la aplicación de la propuesta de artículo 9<sup>sexies</sup>1)b).

---

<sup>8</sup> En el momento de la publicación del presente documento, sólo siete Partes Contratantes siguen estando obligadas exclusivamente por el Arreglo, frente a las 11 que estaban en esta situación cuando el Grupo de Trabajo comenzó su labor preparatoria en julio de 2005.



*La Oficina Internacional*

30. La Oficina Internacional habrá de adaptar sus procedimientos, sistemas automatizados y bases de datos a fin de aplicar el artículo 9*sexies* modificado. Esos ajustes afectarán, entre otras cosas, a la información relativa al tratado que rige una designación determinada a los efectos de emitir el certificado de registro que se entregará al titular, a la publicación en la Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales, y a la notificación a la Oficina de las Partes Contratantes designadas. Además, habrá que prever concretamente la tramitación de las designaciones que se rigen por el Protocolo, pero que están sujetas a la aplicación de la propuesta del artículo 9*sexies*1)b).

31. Por último, la propuesta de derogación de la cláusula de salvaguardia entrañará consecuencias importantes para la Oficina Internacional con respecto a la utilización de los idiomas, como se indica detalladamente en el documento MM/LD/WG/2/4. En particular, como consecuencia de la aplicación cada vez más frecuente del Protocolo en lugar del Arreglo, la utilización de los idiomas español e inglés en el procedimiento internacional, en particular en la publicación en la Gaceta de la OMPI de Marcas Internacionales, aumentará considerablemente con respecto al momento actual. Por consiguiente, aumentarán las necesidades de traducción.

32. Teniendo en cuenta la previsión actual con respecto a las solicitudes de registro para el año 2008, se calcula que a partir del 1 de septiembre de 2008, es decir, la fecha propuesta para la entrada en vigor de la modificación del artículo 9*sexies*, habrá que traducir cada mes unos 1.500 documentos adicionales relativos a registros internacionales y designaciones posteriores<sup>9</sup>.

33. En la propuesta de Presupuesto por Programas para el bienio 2008/09 presentada al Comité del Programa y Presupuesto en junio de 2007, se prevén los recursos necesarios bajo el Programa 18 para hacer frente al aumento del volumen de trabajo que implicará la propuesta de derogación de la cláusula de salvaguardia para la Oficina Internacional, de ser adoptada.

*34. Se invita a la Asamblea a que tome nota de las conclusiones y recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre el examen de la cláusula de salvaguardia, así como de las consecuencias prácticas de la propuesta de derogación de la cláusula de salvaguardia para las Oficinas de los Estados obligados tanto por el Arreglo como por el Protocolo y para la Oficina Internacional.*

---

<sup>9</sup> El promedio de documentos de esa índole que se habrán de traducir mensualmente aumentaría de 5.810 en agosto de 2008 a 7.310 a partir de septiembre de 2008. Teniendo en cuenta la predicción actual de solicitudes de registro para 2009, el promedio de documentos de esa índole que se habrán de traducir mensualmente en 2009 sería de 7.540.

### III. APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE COMPROMISO RELATIVA A LA DEROGACIÓN DE LA CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

#### A) *Modificación del artículo 9sexies del Protocolo*

35. El texto de la propuesta de modificación del artículo 9sexies del Protocolo figura en el Anexo I. Para resaltar los cambios, la propuesta de modificación se ha introducido mediante la función “control de cambios”, esto es, el texto que se propone suprimir aparece tachado y el texto que se propone añadir, subrayado. Para mayor claridad, el texto definitivo del artículo 9sexies, tal como quedaría tras la aprobación de la propuesta de modificación, figura en el Anexo II del presente documento.

#### Apartado a) del párrafo 1)

36. Este párrafo sustituiría el actual párrafo 1) del artículo 9sexies. El texto propuesto establece el principio de que el Protocolo, y sólo el Protocolo, será aplicable en todos los aspectos entre las Partes Contratantes obligadas tanto por el Arreglo como por el Protocolo. Así pues, pone en práctica la derogación de lo que suele denominarse “la cláusula de salvaguardia”, como queda reflejado en la propuesta de modificación del título del artículo 9sexies. El texto que se propone guarda sintonía con el texto del artículo 16.1) del Arreglo, en el que se aborda la aplicación de actas anteriores, y con el de disposiciones similares de otros tratados de la OMPI<sup>10</sup>.

#### Apartado b) del párrafo 1)

37. Como acordó el Grupo de Trabajo en su cuarta reunión, el nuevo apartado b) del párrafo 1 dejaría sin efecto toda declaración hecha en virtud del artículo 5.2)b), el artículo 5.2)c) o el artículo 8.7) del Protocolo en las relaciones entre Estados obligados por ambos instrumentos. Por lo tanto, el régimen estándar descrito en el artículo 5.2)a) y los artículos 7.1) y 8.2) se aplicaría entre dichos Estados, esto es, el plazo de un año para la notificación de las denegaciones provisionales y el pago de complementos de tasa y tasas suplementarias.

#### Párrafo 2)

38. Si se modificase según la propuesta, el párrafo 2) obligaría a la Asamblea a examinar la aplicación del nuevo apartado b) del párrafo 1) tras un período de tres años desde su entrada en vigor. Después de ese examen, la Asamblea tendría la capacidad de derogar el apartado b) del párrafo 1), o de restringir su alcance.

---

<sup>10</sup> Véase en particular el artículo 31.1 del Acta de 1999 del Arreglo de La Haya relativo al Registro Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, y el artículo 27.1 del Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas. Sin embargo, en la propuesta de párrafo 1) se emplea el término “Estados” por oposición a “Partes Contratantes”, ya que las organizaciones intergubernamentales no pueden ser parte en el Arreglo.

Aprobación de la propuesta de modificación

39. Como prevé la última oración del artículo 9<sup>sexies</sup>.2), en caso de que la Asamblea tenga que recurrir a una votación sobre la cuestión de la revisión de la cláusula de salvaguardia, entonces, sólo tendrán derecho a participar en la votación los Estados que sean parte *tanto* en el Arreglo *como* en el Protocolo. De acuerdo con este principio, la propuesta de modificar el artículo 9<sup>sexies</sup> que figura en el Anexo I se presentará sólo a aquellos miembros de la Unión de Madrid que sean parte *tanto* en el Arreglo *como* en el Protocolo.

*40. Se invita a la Asamblea, que a estos efectos se compone de los Estados parte tanto en el Arreglo como en el Protocolo, a aprobar la modificación del artículo 9<sup>sexies</sup> del Protocolo, tal como figura en el Anexo I del presente documento, con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008.*

*B) Aumento del importe de los complementos de tasa y las tasas suplementarias*

41. Como se recuerda en el párrafo 22 *supra*, el Grupo de Trabajo acordó además recomendar a la Asamblea de la Unión de Madrid que se fije en 100 francos suizos el importe de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa que figuran en la tabla de tasas. Esta propuesta de modificación sólo atañe a los apartados 1.2 y 1.3 del punto 1 de la tabla de tasas (“*Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo*”), los apartados 2.2 y 2.3 del punto 2 (“*Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Protocolo*”), los apartados 3.2 y 3.3 del punto 3 (“*Solicitudes internacionales regidas tanto por el Arreglo como por el Protocolo*”), el apartado 5.2 del punto 5 (“*Designación posterior al registro internacional*”) y los apartados 6.2 y 6.3 del punto 6 (“*Renovación*”).

*42. Se invita a la Asamblea a fijar en 100 francos suizos los importes de las tasas suplementarias y los complementos de tasa correspondientes a los apartados 1.2, 1.3, 2.2, 2.3, 3.2, 3.3, 5.2, 6.2 y 6.3 de la tabla de tasas, tal como figura en el Anexo III, con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008.*

**IV. MODIFICACIONES DEL REGLAMENTO COMÚN DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LA SOLUCIÓN DE COMPROMISO, O RELACIONADAS CON LA MISMA**

43. El texto de la propuesta de modificaciones del Reglamento Común (incluida la tabla de tasas, que forma parte de la misma) figura en el Anexo III. Para resaltar los cambios, la propuesta de modificación se ha introducido mediante la función “control de cambios”, esto es, el texto que se propone suprimir aparece tachado y el texto que se propone añadir, subrayado. Para mayor claridad, el texto definitivo de las disposiciones figura en el Anexo IV del presente documento.

*Regla 1, puntos viii) a x): Definiciones*

44. Estas modificaciones se proponen como modificaciones que procede efectuar como consecuencia de la modificación del artículo 9*sexies* del Protocolo.

45. En caso de que se apruebe esta última modificación, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también esté obligado por ambos tratados, se realizará en virtud del Protocolo, en lugar de realizarse en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. Por lo tanto, las propuestas de modificación de los puntos viii) a x) de la Regla 1 tienen por fin redefinir qué se considera, en consecuencia, una “solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo”, una “solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo” y una “solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo”<sup>11</sup>.

*Regla 6: Idiomas*

46. Se proponen estas modificaciones para instaurar un régimen trilingüe pleno en el Sistema de Madrid.

47. Se propone suprimir, en la Regla 6, todas las referencias a solicitudes internacionales que se rigen exclusivamente por el Arreglo, exclusivamente por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, por cuanto se parte de que habrá un único régimen lingüístico (trilingüe) que se aplique a todas las solicitudes internacionales y, a reserva de las disposiciones transitorias mencionadas a continuación, a todos los registros internacionales.

48. Los cambios en los incisos iii) y iv) del párrafo 2) (anterior párrafo 2)b)) son meramente cambios en la redacción que se proponen en aras de la claridad o por razones de sintaxis.

49. En el párrafo 3)b) (anterior párrafo 3)c)) se han añadido las palabras “conforme a anteriores versiones de la presente Regla” a los fines de aclarar a los futuros lectores las razones por las que puede haber registros internacionales publicados exclusivamente en francés o exclusivamente en inglés y en francés. En ese mismo párrafo se ha suprimido la última oración del anterior párrafo 3)c) por considerarse innecesario pues el cambio hacia un régimen trilingüe en lo que respecta a los registros internacionales de que se trate derivará de las disposiciones transitorias mencionadas más adelante (véase la sección dedicada a la Regla 40).

*Regla 9.4)b)iii): Condiciones relativas a la solicitud internacional*

50. Se propone esta modificación como parte de la instauración de un régimen trilingüe pleno en el Sistema de Madrid.

---

<sup>11</sup> Estas definiciones se utilizan en las disposiciones siguientes del Reglamento Común:

- punto 1.viii): regla 6.1)a), 6.2)a), 6.3)a), 8.1), 9.4)b)iii), 9.5)a), 10.1) y 11.1)a);
- punto 1.ix): regla 6.1)b), 6.2)b), 6.3.b), 8.2), 9.4)b.iii), 9.5)b), 10.2) y 11.1)b);
- punto 1.x): regla 6.1)b), 6.2)b), 6.3)b), 8.1), 9.4)b.iii), 9.5)b), 10.3), 11.1)b) y c).

51. Más concretamente, la propuesta de modificación de la Regla 9.4)b)iii) deriva de las propuestas de modificación de la Regla 6 por cuanto, con arreglo a esta última, toda solicitud internacional podría presentarse en cualquiera de los tres idiomas (independientemente del o de los tratados por los que se rija). Se considera que la propuesta de modificación se explica por sí sola.

*Regla 11.1)b) y c): Petición prematura a la Oficina de origen*

52. Estas modificaciones se proponen como modificaciones que procede efectuar como consecuencia de la modificación del artículo 9*sexies* del Protocolo.

53. Se recuerda que una de las diferencias fundamentales entre el Arreglo y el Protocolo es que, en virtud del primero, toda solicitud internacional tiene que basarse en un registro. Así, si en relación con una solicitud internacional basada simplemente en una solicitud, se designa a la Parte Contratante en virtud del Arreglo, la petición de presentar a la Oficina Internacional dicha solicitud internacional deberá considerarse prematura y la Oficina de origen deberá tramitar la solicitud internacional tal como se estipula en el párrafo 1) de la Regla 11.

54. En caso de que se apruebe la modificación del artículo 9*sexies*, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también está obligado por ambos tratados, se realizará en virtud del Protocolo, en lugar de realizarse en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. Por lo tanto, podría efectuarse dicha designación antes de que se haya inscrito la marca de base, sin que se considere prematura la petición de presentar la solicitud internacional. En consecuencia, la Regla 11.1)b) y c) ya no tendría que contemplar ese tipo de designación.

55. De este modo, la Regla 11.1)b) y c), en su forma modificada según la propuesta, sólo tendría en cuenta el caso de las designaciones de un Estado que sea parte *exclusivamente* en el Arreglo.

*Regla 16.1): Información relativa a posibles oposiciones*

56. Se propone esta modificación en aras de la claridad del texto, a fin de evitar un conflicto aparente con el nuevo artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo.

57. La Regla 16.1) establece que, en caso de que las declaraciones combinadas formuladas con arreglo a los artículos 5.2)b) y 5.2)c) del Protocolo hayan sido realizadas por una Parte Contratante, la Oficina de dicha Parte Contratante deberá, en un plazo límite de 18 meses, ofrecer información relativa a las posibles oposiciones que puedan tener lugar después de ese plazo. No obstante, de acuerdo con el artículo 9*sexies* en su forma modificada según la propuesta, se darán situaciones en las que la Oficina de la Parte Contratante en cuestión tenga que cumplir el plazo estándar de un año para notificar las denegaciones provisionales, a pesar de que la Parte Contratante haya sido designada en virtud del Protocolo. La propuesta de añadir la frase “Conforme a lo dispuesto en el artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo” en la Regla 16 tiene por objeto reconocer esta situación.

*Regla 18.2): Notificaciones irregulares de denegación provisional – Parte Contratante designada en virtud del Protocolo*

58. Se propone esta modificación en aras de la claridad del texto, a fin de evitar un conflicto aparente con el nuevo artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo, el cual evidentemente prevalecería. Se considera que la propuesta de modificación se explica por sí sola.

*Regla 24.1)b) y c): Designación posterior al Registro Internacional – Habilitación*

59. Estas modificaciones se proponen como modificaciones que procede efectuar como consecuencia de la modificación del artículo 9*sexies* del Protocolo.

60. La Regla 24.1) aborda la habilitación para realizar una designación posterior y en ella se especifica en virtud de qué tratado un titular puede designar a una Parte Contratante, en función de si la Parte Contratante del titular y la Parte Contratante designada están obligadas por un único y mismo tratado o por dos tratados a un tiempo.

61. En caso de que se apruebe la modificación del artículo 9*sexies*, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también esté obligado por ambos tratados, se realizará en virtud del Protocolo, en lugar de realizarse en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. En consecuencia, habrá que modificar el apartado b) de la Regla 24.1) para especificar que se realizará una designación posterior en virtud del Arreglo sólo si el Protocolo *no es* el tratado por el que están obligadas tanto la Parte Contratante del titular como la Parte Contratante designada. Asimismo, será preciso modificar el apartado c) de la Regla 24.1) para precisar que una designación posterior se hará en virtud del Protocolo en todas las situaciones en las que el Protocolo sea el tratado por el que estén obligadas tanto la Parte Contratante del titular como la Parte Contratante designada.

*Regla 40.4): Disposiciones transitorias relativas a los idiomas*

62. Se proponen estas modificaciones como parte de la instauración de un régimen trilingüe pleno en el Sistema de Madrid.

63. Las propuestas de modificación en relación con la Regla 6 se traducen en la necesidad de una disposición transitoria adicional a los fines de mantener el régimen monolingüe para los registros internacionales que deriven de solicitudes internacionales que se rigen exclusivamente por el Arreglo y presentadas entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de agosto de 2008 inclusive (esto es, el día antes de la fecha de entrada en vigor de la Regla 40.4) en su forma modificada), obviamente, en la medida en que dichos registros internacionales no hayan pasado durante ese período a ser objeto del régimen trilingüe a raíz de una designación posterior en virtud del Protocolo.

64. Además, mientras que, con arreglo a la Regla 6 en su versión actual, sólo las designaciones posteriores realizadas en virtud del Protocolo acarrearán un cambio hacia el régimen trilingüe, conforme a la Regla 6 tal como se propone modificarla, *toda* designación posterior acarrearía un cambio de esa índole. De ahí que la Regla 40.4) haya tenido que ser objeto de reestructuración y reformulación sustancial en aras de la claridad.

*Texto de los puntos 2.4, 3.3, 3.4, 5.2, 5.3, y 6.2 a 6.4 de la tabla de tasas*

65. Estas modificaciones se proponen como modificaciones que procede efectuar como consecuencia de la modificación del artículo 9*sexies* del Protocolo.

66. En caso de que se apruebe el nuevo apartado a) del párrafo 1) del artículo 9*sexies*, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también esté obligado por ambos tratados, se realizará en virtud del Protocolo, en lugar de realizarse en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. En consecuencia, cuando esa Parte Contratante haya formulado la declaración relativa a las tasas individuales prevista en el artículo 8.7)a), su designación inicial y la renovación de esa designación conllevarán el pago de esa tasa individual. Sin embargo, como se indica en el párrafo 37 *supra*, el nuevo apartado b) del párrafo 1 del artículo 9*sexies* mantendría precisamente la aplicación del pago de los complementos de tasa en estos casos.

67. La propuesta de modificación del texto de los puntos 2.4, 5.3 y 6.4 tiene por objeto reflejar el efecto del nuevo apartado b) del párrafo 1) del artículo 9*sexies*. La modificación se ajusta a la terminología del punto 3.4 y se considera que se explica por sí sola. Las propuestas de modificación del texto de los puntos 3.3, 5.2, 6.2 y 6.3 se sugieren en aras de la claridad, además de otra propuesta de modificación relativa a la redacción del texto del punto 5.2. Por último, la propuesta de modificación del texto del punto 3.4 también se refiere a la redacción<sup>12</sup>.

*68. Se invita a la Asamblea a aprobar las modificaciones de las Reglas 1.viii) a x), 6, 9.4)b)iii), 11.1)b) y c), 16.1), 18.2) 24.1)b) y c) y 40.4), y del texto de los puntos 2.4, 3.3, 3.4, 5.2, 5.3 y 6.2 a 6.4 de la tabla de tasas, tal como figura en el Anexo III, con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2008.*

[Siguen los Anexos]

---

<sup>12</sup> Otras modificaciones que afectan únicamente la redacción en español o en francés de la Tabla de Tasas también figuran en el Anexo III de las versiones en español y en francés del presente documento.

**Protocolo  
concerniente al Arreglo de Madrid  
relativo al Registro Internacional  
de Marcas**

adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989,  
y modificado el 3 de octubre de 2006  
[y el 3 de octubre de 2007]

[...]

**Artículo 9sexies**

**Salvaguardia de las Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo)**

1) ~~a) Cuando, respecto de una determinada solicitud internacional o de un registro internacional determinado, la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado que es parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo), las disposiciones del presente Protocolo no surtirán efecto en el territorio de ningún otro Estado que también sea parte tanto en el~~ En lo que atañe a las relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo), sólo el presente Protocolo será aplicable.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda declaración hecha en virtud de los artículos 5.2b), 5.2c) o del artículo 8.7) del presente Protocolo por un Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) no surtirá efecto en las relaciones que tenga con otro Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo).

2) La Asamblea, ~~por mayoría de tres cuartos, podrá derogar el párrafo 1), o restringir el alcance del párrafo 1);~~ tras la expiración de un plazo de ~~diez~~ tres años a partir del 1 de septiembre de 2008, ~~la entrada en vigor del presente Protocolo, pero no antes de la expiración de un plazo de cinco años contados desde la fecha en la que la mayoría de los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo) sean parte en el presente Protocolo;~~ examinará la aplicación del párrafo 1)b) y podrá, en cualquier momento, derogar lo dispuesto en ese párrafo o restringir su alcance, por mayoría de tres cuartos. En la votación en la Asamblea sólo tendrán derecho a participar aquellos Estados que sean parte tanto en ~~dieho~~ el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) ~~y~~ como en el presente Protocolo.

[Sigue el Anexo II]



**Protocolo  
concerniente al Arreglo de Madrid  
relativo al Registro Internacional de Marcas**

adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989,  
y modificado el 3 de octubre de 2006  
[y el 3 de octubre de 2007]

[...]

**Artículo 9<sup>sexies</sup>**

**Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo  
como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo)**

1) a) En lo que atañe a las relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo), sólo el presente Protocolo será aplicable.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda declaración hecha en virtud de los artículos 5.2)b), 5.2)c) o del artículo 8.7) del presente Protocolo por un Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) no surtirá efecto en las relaciones que tenga con otro Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo).

2) La Asamblea, tras la expiración de un plazo de tres años a partir del 1 de septiembre de 2008, examinará la aplicación del párrafo 1)b) y podrá, en cualquier momento, derogar lo dispuesto en ese párrafo o restringir su alcance, por mayoría de tres cuartos. En la votación en la Asamblea sólo tendrán derecho a participar aquellos Estados que sean parte tanto en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) como en el presente Protocolo.

[Sigue el Anexo III]

ANEXO III

REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO  
AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS  
Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO

(texto en vigor el 1 de ~~enero~~ septiembre de 2008)

**Capítulo 1**  
**Disposiciones generales**

*Regla 1*  
*Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

[...]

- viii) “solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina
- de un Estado obligado por el Arreglo, pero no por el Protocolo, o
  - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que ~~todos los~~ sólo se designe a Estados ~~designados~~ en la solicitud internacional y todos los Estados designados estén obligados por el Arreglo pero no ~~(con independencia de que lo estén o no~~ por el Protocolo);
- ix) “solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina
- de un Estado obligado por el Protocolo, pero no por el Arreglo, o
  - de una organización contratante, o
  - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que en la solicitud internacional no figure la designación de algún Estado obligado por el Arreglo pero no por el Protocolo;
- x) “solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, que se base en un registro y dé cabida a las designaciones de,
- al menos, un Estado obligado por el Arreglo pero no ~~(con independencia de que ese Estado esté también obligado~~ por el Protocolo), y
  - al menos, un Estado obligado por el Protocolo, ~~pero no~~ con independencia de que dicho Estado esté también obligado por el Arreglo, o al menos, una organización contratante;

[...]

*Regla 6*  
*Idiomas*

1) *[Solicitud internacional]* a) ~~Toda~~ solicitud internacional ~~que se rija exclusivamente por el Arreglo se redactará en francés.~~  
b) ~~Toda solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Protocolo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo,~~ se redactará en español, en francés o en inglés, según prescriba la Oficina de origen, en el entendimiento de que esa Oficina puede permitir a los solicitantes elegir entre el español, el francés y el inglés.

2) *[Comunicaciones distintas a la solicitud internacional]* ~~a) Toda comunicación relativa a una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Arreglo o el registro internacional resultante de ella se redactará en francés, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3), con la salvedad de que, cuando el registro internacional resultante de una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Arreglo sea o haya sido objeto de designación posterior en virtud del Protocolo, será de aplicación lo dispuesto en el apartado b).~~

~~b) Toda comunicación relativa a una solicitud internacional que se rija exclusivamente por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, o relativa al a un registro internacional ~~resultante de esa solicitud,~~ se redactará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3),~~

i) en español, en francés o en inglés cuando el solicitante o el titular, o una Oficina, dirijan esa comunicación a la Oficina Internacional;

ii) en el idioma aplicable según la Regla 7.2) cuando la comunicación consista en la declaración de la intención de utilizar la marca que se adjunte a la solicitud internacional en virtud de la Regla 9.5)f) o a la designación posterior de conformidad con la Regla 24.3)b)i);

iii) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional a una Oficina, a menos que esa Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que ~~tales todas~~ esas notificaciones ~~se~~ han de redactarse en español, en francés o en inglés; cuando la notificación dirigida por la Oficina Internacional se refiera a la inscripción de un registro internacional en el Registro Internacional, se indicará en esa notificación el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la correspondiente solicitud internacional;

iv) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional al solicitante o al titular, a menos que dicho solicitante o titular haya expresado el deseo de que todas esas notificaciones ~~sean~~ redacten en español, en francés o en inglés.

3) *[Inscripción y publicación]* a) ~~Cuando la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Arreglo, la inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional resultante y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con ese registro internacional se realizarán en francés.~~

~~b) Cuando la solicitud internacional se rija exclusivamente por el Protocolo, o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, la La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional ~~resultante~~ y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con ~~ese el~~ registro internacional se realizarán en español, en francés y en inglés. En la inscripción y en la publicación del registro internacional se indicará el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la solicitud internacional.~~

eb) Cuando se realice la primera designación posterior ~~en virtud del Protocolo~~ en relación con un registro internacional que, en virtud aplicación de versiones anteriores de la presente Regla, ha sido publicado únicamente en francés, o en francés y en inglés, la Oficina Internacional, además de publicar esa designación posterior en la Gaceta, publicará el registro internacional en español y en inglés y volverá a publicarlo en francés, o publicará el registro internacional en español y volverá a publicarlo en francés y en inglés, según sea el caso. Esa designación posterior se inscribirá en el Registro Internacional en español, en francés y en inglés. ~~A continuación, la inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta de cualquier dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con el registro internacional en cuestión se realizarán en español, en francés y en inglés.~~

4) *[Traducción]* a) La Oficina Internacional realizará las traducciones que resulten necesarias a los efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo 2) ~~b) iii) y iv) y de las inscripciones y publicaciones previstas en el párrafo 3) ~~b) y c).~~~~ El solicitante o el titular, según proceda, puede adjuntar a la solicitud internacional o a la solicitud de inscripción de una designación posterior o de una modificación, una propuesta de traducción de cualquier texto que figure en la solicitud internacional o en la solicitud de inscripción. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, podrá modificarla, previa invitación al solicitante o al titular para que formulen observaciones sobre las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), la Oficina Internacional no traducirá la marca. Cuando, de conformidad con las Reglas 9.4) ~~b) iii) o 24.3) c),~~ el solicitante o el titular faciliten una traducción o varias de la marca, la Oficina Internacional no verificará la corrección de esas traducciones.

*Regla 9*  
*Condiciones relativas a la solicitud internacional*

[...]

4) *[Contenido de la solicitud internacional]*

[...]

b) En la solicitud internacional podrán figurar asimismo,

[...]

iii) cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, una traducción de esa o esas palabras al ~~francés, si la solicitud internacional está regida exclusivamente por el Arreglo o, si la solicitud internacional está regida exclusivamente por el Protocolo o tanto por el Arreglo como por el Protocolo, una traducción de esa o esas palabras al~~ español, al francés ~~y/o~~ al inglés, o a uno o dos de esos idiomas;

[...]

## Capítulo 2 Solicitudes Internacionales

### *Regla 11* *Irregularidades que no sean las relativas a la clasificación* *de los productos y servicios o a su indicación*

1) *[Petición prematura a la Oficina de origen]* [...]

b) A reserva de lo dispuesto en el apartado c), cuando la Oficina de origen reciba una petición para que presente a la Oficina Internacional una solicitud internacional regida tanto por el Acuerdo como por el Protocolo antes de que la marca mencionada en esa petición se haya inscrito en el registro de dicha Oficina de origen, la solicitud internacional será considerada como una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo, y la Oficina de origen suprimirá la designación de toda Parte Contratante obligada por el Arreglo [pero no por el Protocolo](#).

c) Cuando la petición mencionada en el apartado b) se acompañe de una petición expresa de que la solicitud internacional sea considerada como una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo, desde el momento en que la marca esté inscrita en el registro de la Oficina de origen, dicha Oficina no suprimirá la designación de ninguna Parte Contratante obligada por el Arreglo [pero no por el Protocolo](#), y, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3.4) del Arreglo y en el Artículo 3.4) del Protocolo, se estimará que dicha Oficina ha recibido la petición de presentar la solicitud internacional en la fecha de inscripción de la marca en su registro.

## Capítulo 4 Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales

### *Regla 16* *Plazo de notificación de la denegación provisional basada en una oposición*

1) *[Información relativa a posibles oposiciones]* a) [Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9sexies.1\)b\) del Protocolo, cuando](#)~~Cuando~~ una Parte Contratante haya formulado una declaración con arreglo al Artículo 5.2)b) y c), primera frase, del Protocolo, la Oficina de esa Parte Contratante, cuando sea evidente, en relación con un registro internacional determinado que designe a esa Parte Contratante, que el período de oposición vencerá demasiado tarde para que una denegación provisional basada en una oposición se notifique a la Oficina Internacional en el plazo de 18 meses mencionado en el Artículo 5.2)b), comunicará a la Oficina Internacional el número y el nombre del titular del registro internacional.

[...]

*Regla 18*  
*Notificaciones irregulares de denegación provisional*

[...]

(2) [*Parte Contratante designada en virtud del Protocolo*] a) El párrafo 1) se aplicará asimismo en el caso de una notificación de denegación provisional comunicada por la Oficina de una Parte Contratante designada en virtud del Protocolo, en el entendimiento de que el plazo mencionado en el párrafo 1)a)iii) será el plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2)a), o, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9sexies.1)b) del Protocolo, en virtud del Artículo 5.2)b) o c)ii) del Protocolo.

[...]

**Capítulo 5**  
**Designaciones posteriores; modificaciones**

*Regla 24*  
*Designación posterior al registro internacional*

1) [*Habilitación*] [...]

b) Cuando la Parte Contratante del titular esté obligada por el Arreglo, el titular podrá designar, en virtud del Arreglo, a cualquier Parte Contratante que esté obligada por el Arreglo, a condición de que ambas Partes Contratantes no estén obligadas asimismo por el Protocolo.

c) Cuando la Parte Contratante del titular esté obligada por el Protocolo, el titular podrá designar, en virtud del Protocolo, a cualquier Parte Contratante que esté obligada por el Protocolo, ~~siempre que dichas Partes Contratantes no estén obligadas por el Arreglo,~~ independientemente de que ambas Partes Contratantes estén obligadas asimismo por el Arreglo.

[...]

**Capítulo 9**  
**Disposiciones diversas**

*Regla 40*  
*Entrada en vigor; Disposiciones transitorias*

[...]

4) [*Disposiciones transitorias relativas a los idiomas*] a) Continuará aplicándose la Regla 6, en la manera tal como estaba vigente antes del 1 de abril de 2004, a las solicitudes internacionales que la Oficina de origen haya recibido o que, de conformidad con la Regla 11.1)a) o c), estime haber recibido presentadas antes de esa fecha y a las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo presentadas entre esa fecha y el

31 de agosto de 2008, inclusive, a los registros internacionales derivados de ellas y así como a las comunicaciones relativas a las mismas y a toda comunicación, inscripción en el Registro Internacional o publicación en la Gaceta relativas al registro internacional resultante. Dejará de aplicarse la Regla 6 en la manera vigente antes del 1 de abril de 2004 cuando una designación posterior en virtud del Protocolo sea presentada directamente ante la Oficina Internacional o ante la Oficina de la Parte Contratante del titular en esa fecha o después de esa fecha, siempre y cuando la designación posterior se inscriba en el Registro Internacional, a menos salvo que

i) el registro internacional haya sido objeto de una designación posterior en virtud del Protocolo entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de agosto de 2008; o

ii) el registro internacional sea objeto de una designación posterior el 1 de septiembre de 2008 o después de esa fecha; y

iii) la designación posterior se inscriba en el Registro Internacional.

b) A los fines del presente párrafo, se considerará que una solicitud internacional ha sido presentada en la fecha en que ha sido recibida o que, en virtud de la Regla 11.1)a) o c), se considere que ha sido recibida por la Oficina de origen la petición de presentar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, y se considerará que un registro internacional es objeto de una designación posterior en la fecha en que la designación posterior haya sido presentada a la Oficina Internacional, si es presentada directamente por el titular, o en la fecha en que la petición de presentación de la designación posterior haya sido presentada en la Oficina de la Parte Contratante del titular, si ha sido presentada a través de ésta.

[...]

#### TABLA DE TASAS

(en vigor el ~~enero 1~~ 1 septiembre de 2006 de 2008)

*Francos suizos*

1. *Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo*

[...]

1.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera (Artículo 8.2)b) del Arreglo

[100]73

1.3 Complemento de tasa por la designación de cada Estado contratante designado (Artículo 8.2)c) del Arreglo

[100]73

2. *Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Protocolo*

[...]

2.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera (Artículo 8.2)ii) del Protocolo), excepto si únicamente se designan Partes Contratantes respecto ~~a~~ de las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 2.4, *infra*) (véase el Artículo 8.7)a)i) del Protocolo)

[100]73

2.3 Complemento de tasa por la designación de cada Parte Contratante designada (Artículo 8.2)iii) del Protocolo), excepto si la Parte Contratante designada es una Parte Contratante respecto ~~a~~ de la cual se deba pagar una tasa individual (véase el punto 2.4, *infra*) (véase el Artículo 8.7)a)ii) del Protocolo)

[100]73

2.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto ~~a~~ de la cual se debe pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante, se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada

3. *Solicitudes internacionales regidas tanto por el Arreglo como por el Protocolo*

[...]

3.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera

[100]73

3.3 Complemento de tasa por la designación de cada Parte Contratante designada respecto ~~a~~ de la cual no ~~deba abonarse una~~ se deba pagar una tasa individual (véase el punto 3.4, *infra*)

[100]73

3.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto ~~a~~ de la cual se deba pagar una tasa individual (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo), excepto cuando la Parte Contratante designada ~~el Estado designado~~ sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto ~~a ese Estado~~ de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual la determinará cada Parte Contratante interesada

[...]



5. *Designación posterior al registro internacional*

Se deberán pagar las siguientes tasas, correspondientes al período comprendido entre la fecha en que surta efecto la designación y el vencimiento del período de vigencia del registro internacional:

[...]

5.2 Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada indicada en la misma petición y respecto ~~a de~~ la cual no se deba pagarse una tasa individual (véase el punto 5.3, ~~infra~~ ~~el complemento de tasa cubre lo que resta del período de 10 años~~)

[100]73

5.3 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto ~~a de~~ la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de ~~y no~~ un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de la Parte Contratante del titular sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada

6. *Renovación*

[...]

6.2 Tasa suplementaria, excepto si la renovación se efectúa sólo para Partes Contratantes designadas respecto ~~a de~~ las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 6.4, ~~infra~~)

[100]73

6.3 Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada respecto ~~a de~~ la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 6.4, ~~infra~~)

[100]73

6.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto ~~a de~~ la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de ~~y no~~ un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de la Parte Contratante del titular sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada

[...]

[Sigue el Anexo IV]

ANEXO IV

REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO  
AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS  
Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO

(texto en vigor el 1 de septiembre de 2008)

**Capítulo 1**  
**Disposiciones generales**

*Regla 1*  
*Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

[...]

- viii) “solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina
- de un Estado obligado por el Arreglo, pero no por el Protocolo, o
  - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que sólo se designe a Estados en la solicitud internacional y todos los Estados designados estén obligados por el Arreglo pero no por el Protocolo;
- ix) “solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina
- de un Estado obligado por el Protocolo, pero no por el Arreglo, o
  - de una organización contratante, o
  - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que en la solicitud internacional no figure la designación de algún Estado obligado por el Arreglo pero no por el Protocolo;
- x) “solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, que se base en un registro y dé cabida a las designaciones de,
- al menos, un Estado obligado por el Arreglo pero no por el Protocolo, y
  - al menos, un Estado obligado por el Protocolo, con independencia de que dicho Estado esté también obligado por el Arreglo, o al menos, una organización contratante;

[...]

*Regla 6*  
*Idiomas*

1) *[Solicitud internacional]* a) Toda solicitud internacional se redactará en español, en francés o en inglés, según prescriba la Oficina de origen, en el entendimiento de que esa Oficina puede permitir a los solicitantes elegir entre el español, el francés y el inglés.

2) *[Comunicaciones distintas a la solicitud internacional]* Toda comunicación relativa a una solicitud internacional o a un registro internacional, se redactará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3),

i) en español, en francés o en inglés cuando el solicitante o el titular, o una Oficina, dirijan esa comunicación a la Oficina Internacional;

ii) en el idioma aplicable según la Regla 7.2) cuando la comunicación consista en la declaración de la intención de utilizar la marca que se adjunte a la solicitud internacional en virtud de la Regla 9.5)f) o a la designación posterior de conformidad con la Regla 24.3)b)i);

iii) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional a una Oficina, a menos que esa Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que todas esas notificaciones han de redactarse en español, en francés o en inglés; cuando la notificación dirigida por la Oficina Internacional se refiera a la inscripción de un registro internacional en el Registro Internacional, se indicará en esa notificación el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la correspondiente solicitud internacional;

iv) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional al solicitante o al titular, a menos que dicho solicitante o titular haya expresado el deseo de que todas esas notificaciones se redacten en español, en francés o en inglés.

3) *[Inscripción y publicación]* a) La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con el registro internacional se realizarán en español, en francés y en inglés. En la inscripción y en la publicación del registro internacional se indicará el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la solicitud internacional.

b) Cuando se realice la primera designación posterior en relación con un registro internacional que, en aplicación de versiones anteriores de la presente Regla, ha sido publicado únicamente en francés, o en francés y en inglés, la Oficina Internacional, además de publicar esa designación posterior en la Gaceta, publicará el registro internacional en español y en inglés y volverá a publicarlo en francés, o publicará el registro internacional en español y volverá a publicarlo en francés y en inglés, según sea el caso. Esa designación posterior se inscribirá en el Registro Internacional en español, en francés y en inglés.

4) *[Traducción]* a) La Oficina Internacional realizará las traducciones que resulten necesarias a los efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo 2)iii) y iv) y de las inscripciones y publicaciones previstas en el párrafo 3). El solicitante o el titular, según proceda, puede adjuntar a la solicitud internacional o a la solicitud de inscripción de una designación posterior o de una modificación, una propuesta de traducción de cualquier texto que figure en la solicitud internacional o en la solicitud de inscripción. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, podrá modificarla, previa invitación al solicitante o al titular para que formulen observaciones sobre las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), la Oficina Internacional no traducirá la marca. Cuando, de conformidad con las Reglas 9.4)b)iii) o 24.3)c), el solicitante o el titular faciliten una traducción o varias de la marca, la Oficina Internacional no verificará la corrección de esas traducciones.

*Regla 9*  
*Condiciones relativas a la solicitud internacional*

[...]

4) *[Contenido de la solicitud internacional]*

[...]

b) En la solicitud internacional podrán figurar asimismo,

[...]

iii) cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, una traducción de esa o esas palabras al español, al francés y al inglés, o a uno o dos de esos idiomas;

[...]

**Capítulo 2**  
**Solicitudes Internacionales**

*Regla 11*  
*Irregularidades que no sean las relativas a la clasificación  
de los productos y servicios o a su indicación*

1) *[Petición prematura a la Oficina de origen]* [...]

b) A reserva de lo dispuesto en el apartado c), cuando la Oficina de origen reciba una petición para que presente a la Oficina Internacional una solicitud internacional regida tanto por el Acuerdo como por el Protocolo antes de que la marca mencionada en esa petición se haya inscrito en el registro de dicha Oficina de origen, la solicitud internacional será considerada como una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo, y la Oficina de origen suprimirá la designación de toda Parte Contratante obligada por el Arreglo pero no por el Protocolo.

c) Cuando la petición mencionada en el apartado b) se acompañe de una petición expresa de que la solicitud internacional sea considerada como una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo, desde el momento en que la marca esté inscrita en el registro de la Oficina de origen, dicha Oficina no suprimirá la designación de ninguna Parte Contratante obligada por el Arreglo pero no por el Protocolo, y, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3.4) del Arreglo y en el Artículo 3.4) del Protocolo, se estimará que dicha Oficina ha recibido la petición de presentar la solicitud internacional en la fecha de inscripción de la marca en su registro.

**Capítulo 4**  
**Hechos ocurridos en las Partes Contratantes**  
**que afectan a los registros internacionales**

*Regla 16*

*Plazo de notificación de la denegación provisional basada en una oposición*

1) [*Información relativa a posibles oposiciones*] a) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo, cuando una Parte Contratante haya formulado una declaración con arreglo al Artículo 5.2)b) y c), primera frase, del Protocolo, la Oficina de esa Parte Contratante, cuando sea evidente, en relación con un registro internacional determinado que designe a esa Parte Contratante, que el período de oposición vencerá demasiado tarde para que una denegación provisional basada en una oposición se notifique a la Oficina Internacional en el plazo de 18 meses mencionado en el Artículo 5.2)b), comunicará a la Oficina Internacional el número y el nombre del titular del registro internacional.

[...]

*Regla 18*

*Notificaciones irregulares de denegación provisional*

[...]

(2) [*Parte Contratante designada en virtud del Protocolo*] a) El párrafo 1) se aplicará asimismo en el caso de una notificación de denegación provisional comunicada por la Oficina de una Parte Contratante designada en virtud del Protocolo, en el entendimiento de que el plazo mencionado en el párrafo 1)a)iii) será el plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2)a), o, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo, en virtud del Artículo 5.2)b) o c)ii) del Protocolo.

[...]

**Capítulo 5**  
**Designaciones posteriores; modificaciones**

*Regla 24*

*Designación posterior al registro internacional*

- 1) [*Habilitación*] [...]
- b) Cuando la Parte Contratante del titular esté obligada por el Arreglo, el titular podrá designar, en virtud del Arreglo, a cualquier Parte Contratante que esté obligada por el Arreglo, a condición de que ambas Partes Contratantes no estén obligadas asimismo por el Protocolo.
  - c) Cuando la Parte Contratante del titular esté obligada por el Protocolo, el titular podrá designar, en virtud del Protocolo, a cualquier Parte Contratante que esté obligada por el Protocolo, independientemente de que ambas Partes Contratantes estén obligadas asimismo por el Arreglo.

[...]

**Capítulo 9**  
**Disposiciones diversas**

*Regla 40*  
*Entrada en vigor; Disposiciones transitorias*

[...]

4) [*Disposiciones transitorias relativas a los idiomas*] a) Continuará aplicándose la Regla 6, tal como estaba vigente antes del 1 de abril de 2004, a las solicitudes internacionales presentadas antes de esa fecha y a las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo presentadas entre esa fecha y el 31 de agosto de 2008, inclusive, así como a las comunicaciones relativas a las mismas y a toda comunicación, inscripción en el Registro Internacional o publicación en la Gaceta relativas al registro internacional resultante, salvo que

i) el registro internacional haya sido objeto de una designación posterior en virtud del Protocolo entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de agosto de 2008; o

ii) el registro internacional sea objeto de una designación posterior el 1 de septiembre de 2008 o después de esa fecha; y

iii) la designación posterior se inscriba en el Registro Internacional.

b) A los fines del presente párrafo, se considerará que una solicitud internacional ha sido presentada en la fecha en que ha sido recibida o que, en virtud de la Regla 11.1)a) o c), se considere que ha sido recibida por la Oficina de origen la petición de presentar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, y se considerará que un registro internacional es objeto de una designación posterior en la fecha en que la designación posterior haya sido presentada a la Oficina Internacional, si es presentada directamente por el titular, o en la fecha en que la petición de presentación de la designación posterior haya sido presentada en la Oficina de la Parte Contratante del titular, si ha sido presentada a través de ésta.

TABLA DE TASAS

(en vigor el 1 septiembre de 2008)

*Francos suizos*

1. *Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo*  
[...]
  - 1.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera (Artículo 8.2)b) del Arreglo [100]
  - 1.3 Complemento de tasa por la designación de cada Estado contratante designado (Artículo 8.2)c) del Arreglo [100]
  
2. *Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Protocolo*  
[...]
  - 2.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera (Artículo 8.2)ii) del Protocolo), excepto si únicamente se designan Partes Contratantes respecto de las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 2.4, *infra*) (véase el Artículo 8.7)a)i) del Protocolo) [100]
  - 2.3 Complemento de tasa por la designación de cada Parte Contratante designada (Artículo 8.2)iii) del Protocolo), excepto si la Parte Contratante designada es una Parte Contratante respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (véase el punto 2.4, *infra*) (véase el Artículo 8.7)a)ii) del Protocolo) [100]
  - 2.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se debe pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante, se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada

3. *Solicitudes internacionales regidas tanto por el Arreglo como por el Protocolo*

[...]

3.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera [100]

3.3 Complemento de tasa por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 3.4, *infra*) [100]

3.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo), excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual la determinará cada Parte Contratante interesada

[...]

5. *Designación posterior al registro internacional*

Se deberán pagar las siguientes tasas, correspondientes al período comprendido entre la fecha en que surta efecto la designación y el vencimiento del período de vigencia del registro internacional:

[...]

5.2 Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada indicada en la misma petición y respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 5.3, *infra*) [100]

5.3 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de la Parte Contratante del titular sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada



6. *Renovación*

[...]

6.2 Tasa suplementaria, excepto si la renovación se efectúa sólo para Partes Contratantes designadas respecto de las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 6.4, *infra*) [100]

6.3 Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 6.4, *infra*) [100]

6.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de la Parte Contratante del titular sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada

[...]

[Fin de los Anexos y del documento]